

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control:	ACCIÓN POPULAR
Demandante:	DAVID FERNANDO RUIZ GOMEZ
Demandado:	MUNICIPIO DE RIONEGRO
Radicado	05001 33 33 024 2019 00484 00
Asunto	-Tiene notificado por conducta concluyente a empresas. -Vincula y ordena requerir a la entidad demandada

1.- Mediante auto del pasado tres (3) de octubre de 2020, se vinculó al presente medio de control constitucional a Fabrica de Licores de Antioquia, Aeropuerto Internacional José María Córdova, AirPlan SAS, Compañía Colgate Palmolive, Sociedad Drinks de Colombia SAS y Sociedad Anónima Samsung Electronics Colombia S.A como propietarios y anunciantes de las vallas objeto del litigio.

2.- La Compañía Colgate Palmolive, en escrito radicado el cuatro (4) de diciembre de 2020, visible en el archivo 020 del expediente digital, responde la acción popular de la referencia.

3.- El siete (7) de diciembre de 2020, la Sociedad Operadora de Aeropuertos Centro Norte S.A.S. – OACN S.A.S. y AIRPLAN S.A.S. presentó contestación a la demanda, tal y como consta en el archivo 22 del expediente electrónico.

El artículo 301 del Código General del Proceso, consagra:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda

Medio de control: Acción Popular
Radicado: 05001 33 33 024 2019 00484 00
Demandante: David Fernando Ruiz Gómez
Demandado: Municipio de Rionegro

o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

En virtud de la citada norma y teniendo en cuenta que tanto la Compañía Colgate Palmolive y la Sociedad Operadora de Aeropuertos Centro Norte S.A.S. – OACN S.A.S. y AIRPLAN S.A.S, al constituir apoderado judicial y contestar la demanda, se habrán de tener por notificados del auto que ordenó su vinculación.

4.- Por otro lado, través de correo electrónico recibido el diez (10) de diciembre de 2020, archivo 025 del expediente digital, la empresa TRICOLOR S.A.S en su calidad de propietaria de los portaestandartes donde se encuentra ubicado una de las vallas objeto del presente medio del control, contesta la demanda como litisconsorcio necesario.

Es de anotar que la precitada empresa no ha sido vinculada formalmente en el trámite del presente medio de control, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 472 de 1998, se vinculará al trámite y atendiendo a que la misma se notificó por conducta concluyente al contestar la demanda, tal y como lo dispone el artículo 301 del CGP.

5.- Por último, se tiene que a la fecha no ha sido posible notificar a la Sociedad Anónima Samsung Electronics Colombia S.A., por falta de información respecto del correo electrónico dispuesto por tal empresa para las notificaciones judiciales en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 200 del CPACA.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al municipio de Rionegro, demandada en el proceso de la referencia, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estados del presente proceso, allegue al expediente el Certificado de Existencia y Representación Legal de la citada sociedad, so pena de las sanciones legales.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la Compañía Colgate Palmolive y la Sociedad Operadora de Aeropuertos Centro Norte S.A.S. – OACN S.A.S. y AIRPLAN S.A.S.

Medio de control: Acción Popular
Radicado: 05001 33 33 024 **2019 00484 00**
Demandante: David Fernando Ruiz Gómez
Demandado: Municipio de Rionegro

SEGUNDO: VINCULAR formalmente al proceso a la empresa TRICOLOR S.A. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: De conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se dará traslado al vinculado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, término que empezará a correr a partir del día siguiente en que se surta la notificación del presente proveído.

CUARTO: REQUERIR al municipio de Rionegro, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del auto, allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Anónima Samsung Electronics Colombia S.A.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS CAICEDO MACHADO, identificado con cedula de ciudadanía 71.695.676 y tarjeta profesional 146.256 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la Compañía Colgate Palmolive, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado LUIS ALONSO OSORIO TRUJILLO, identificado con cedula de ciudadanía 10.252.246 y tarjeta profesional 62.808 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de DRINKS DE COLOMBIA S.A.S, en los términos y para los efectos del poder conferido.

LA CONTESTACIÓN Y DEMAS MEMORIALES DEBERÁN SER ENVIADOS al correo institucional dispuesto para la recepción de memoriales: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado), al buzón srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.

JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CORREO ELECTRÓNICO: adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co **CELULAR:** 3137415547

Medio de control: Acción Popular
Radicado: 05001 33 33 024 2019 00484 00
Demandante: David Fernando Ruiz Gómez
Demandado: Municipio de Rionegro

Medellín, 22 DE FEBRERO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c09d989d63e01937182bfaf01b9f408768c4f33a5337aed0f8dd37284d9
8a4bf**

Documento generado en 19/02/2021 09:54:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>